

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso para dar cumplimiento a la disposición contenida en providencia No.005 del 13 de Marzo de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de Julio de 2020.



ANGELA MARIA LASSO.
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto de Sustanciación.534.
Santiago De Cali, Dieciséis (16) De Julio De Dos Mil Veinte (2020).
RADICACION:760014003028-2017-00522-00.

En atención a la constancia secretarial, procede el despacho a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA en la citada providencia proferida dentro del presente proceso, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- El despacho procede a realizar la liquidación de costas a cargo de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA y a favor del llamado en garantía, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO.	\$ 5 salarios mínimos mensuales vigentes M/cte.
TOTAL	\$ 4.389.015 M/cte.

2.- Condenar en costas a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA** por la suma de **\$ 4.389.015 M/cte.**

3.- Una vez ejecutoriado el presente auto se declara aprobada la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

NOTIFIQUESE
La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA
En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **28 DE JULIO DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez va el presente proceso con escrito allegado por la señora SANDRA PATRICIA ANGARITA BOHORQUEZ en calidad de solicitante, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 23 de Julio de 2020.



ANGELA MARIA LASSO

La secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de Sustanciación 613.-

Santiago De Cali, Veintitrés (23) De Julio De Dos Mil Veinte (2020).-

RADICACION: 760014003028-2018-00545-00.

En escrito que antecede la señora SANDRA PATRICIA ANGARITA BOHORQUEZ en calidad de solicitante dentro del presente proceso de liquidación patrimonial, manifiesta que en el trámite de negociación de deuda adelantado en el centro de conciliación de la Fundación Paz Pacifico se indicó como activo un CDT, el cual no se evidencia en la actualización del inventario y avalúo allegado por el liquidador, para lo cual observa el despacho que dicho activo no se vislumbra en los documentos allegados por el centro del conciliación los cuales hacen parte del expediente, por lo tanto, es necesario requerir a Paz Pacifico a efectos de que se sirva informar a esta oficina judicial si dentro de los activos del deudor fue reportado un CDT y de ser así que documentos que lo soportan.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al centro de conciliación de la Fundación Paz Pacifico, a efectos de que se sirva informar al Despacho si en el trámite de negociación de deuda de la señora SANDRA PATRICIA ANGARITA BOHORQUEZ, dentro de los activos fue reportado un CDT y de ser así se expida copia de los documentos que lo soportan.

NOTIFIQUESE

La Juez,



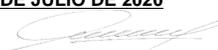
LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE JULIO DE 2020**



ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadía”
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, telefax. 8986868, ext. 5282.
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 23 de Julio de 2020

OFICIO #1681.

Señor(es):

Centro De Conciliación De La Fundación Paz Pacifico.

Cra. 4 #10-44 OF.804 Edificio Plaza Caicedo.

pazpacifico@hotmail.com

La ciudad.

PROCESO : LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

SOLICITANTE: SANDRA PATRICIA ANGARITA BOHORQUEZ

ACREEDORES: AECSA CESIONARIO DE DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA,
BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA Y BANCO DE BOGOTA.

RADICADO: 760014003028-2018-00545-00.

Me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia, **DISPUSO** requerirles, a efectos de que se sirva informar al despacho si en el trámite de negociación de deuda de la señora SANDRA PATRICIA ANGARITA BOHORQUEZ dentro de los activos fue reportado un CDT y de ser así se expida copia de los documentos que lo soportan.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Lasso'.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez, el anterior escrito mediante el cual el señor JESUS ANTONIO TORRES DURAN, en representación de COOPFAMINCO otorga poder a un profesional del derecho para que continúe con el presente trámite. Así mismo informo que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de sustanciación No. 062 del 15 de enero de 2.020. Sírvase proveer, Santiago de Cali 22 de julio de 2020. La secretaria,



ANGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de sustanciación.582-
Santiago De Cali, Veintidós (22) De Julio De Dos Mil Veinte (2020).
RADICACION: 760014003028-201800-60800.

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, observa esta Juzgadora que se presentan dos situaciones:

1- Que el señor JESUS ANTONIO TORRES DURAN en condición de liquidador de La COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL ASOCIADO Y SU FAMILIA COOPFAMINC otorgo poder al Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA para que continuara con el trámite del proceso hasta su culminación, sin embargo no anexo al poder, ni tampoco obra en las diligencias, el documento que lo acredite como liquidador de La COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL ASOCIADO Y SU FAMILIA COOPFAMINC, en tanto que lo que reposa en el expediente, por haber sido adjuntada a la demanda, es la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Medellín en la que figura como liquidadora de la entidad LINA ESMERALDA GONZALEZ HERRERA quien otorgo poder a la Dra. SANDRA MARIBEL BUESAQUILLO CARVAJAL quien en la actualidad funge como apoderada de la COOPERATIVA-COOPFAMINCO, por lo que hasta tanto no se acredite la calidad de liquidador de quien otorga el poder, el Despacho se abstendrá de darle curso a la solicitud.

2- Como igualmente se advierte que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante el auto No. 062 del 15 de enero de 2.020, en el sentido de notificar a la parte demandada conforme las voces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se insistirá en que cumpla con la carga procesal que le es inherente, por cuanto el término concedido esta corriendo.

En consecuencia el juzgado,

DISPONE

1. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA hasta tanto acredite la calidad de liquidador de la COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL ASOCIADO Y SU FAMILIA COOPFAMINC.
2. Sírvase la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto No 062 de fecha 15 de enero de 2020.FL 31 presente cuaderno, advirtiéndole que el término concedido está corriendo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE JULIO DE 2020**


ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez va el presente proceso con la solicitud de suspensión que antecede, proveniente del Centro de Conciliación Asopropaz, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. La Secretaria,



ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio # 591
Santiago De Cali, Veintitrés (23) De Julio Dos Mil Veinte (2020)
RADICACION: 7600140030282019-0067900.

Mediante comunicación adiada el pasado 13 de marzo de los corrientes, el Centro de Conciliación Asopropaz de la ciudad, solicita se decrete la suspensión del presente proceso, al tenor de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012, hasta tanto se concluya, bien sea por acuerdo de pago o fracasos de la negociación, el trámite de negociación de deudas iniciado el día 12 de marzo de 2019, de que tratan el reseñado artículo.

Pues bien, estudiada la solicitud que antecede y de conformidad con lo reglado en la normatividad citada la cual entró a regir desde el 1º de octubre del 2012, el despacho encuentra procedente la solicitud de suspensión y así se resolverá en la parte dispositiva de esta providencia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ORDENAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso, en los términos y condiciones de que trata el artículo 545 del Código General del Proceso, por las razones arriba expuestas.

2.-Trascurrido el término de que trata el artículo 544 del C.G.P. y no se tenga conocimiento del procedimiento de negociación de deudas, se reanudara el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE JULIO DE 2020**



ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

NFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la parte actora presento solicitud de terminación. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2020. La Secretaria,



ANGELA MARIA LASSO .

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 037

RADICACION No. 760014003028201900728-00

Cali Valle, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito arrimado al plenario, coadyuvado por la parte ejecutada, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de la entrega de los depósitos judiciales que suman \$2`187.123,00 a favor de la parte actora.

Teniendo en cuenta el pedimento elevado, el cual resulta procedente, como quiera que el artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su numeral 7.4., exceptuó en materia civil la posibilidad de tramitar el levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro, pese a la suspensión de términos en todo el territorio nacional decretada con ocasión a la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria en el país por cuenta del COVID-19.

De conformidad con lo anterior y, por existir en depósitos judiciales la suma acordada por las partes, se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso se,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo.

2. CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejaran a su disposición.

3.- ORDENAR a favor de la parte actora la entrega de los depósitos judiciales que suman un valor de \$2`187.123,00 y la suma que supere dicho monto se devolverá a quien se le descontó.

4. No habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que la terminación se dio en el transcurso del proceso.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución a favor de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA
En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

As.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que las entidades bancarias dieron respuesta al oficio emitido por este despacho mediante el cual se les solicitaba la práctica de medidas cautelares. Sírvase Proveer. Cali, 22 de julio de 2020 La secretaria,



ANGELA MARIA LASSO.

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

Auto sustanciación No 588

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago De Cali, Veintidós (22) De Julio De Dos Mil Veinte (2020)

RAD: 76001400302820190076900

Vista y evidenciada la constancia secretarial que antecede, y por constatar que se allegaron a los autos las respuestas a nuestros oficios No 3977 de fecha 30 de octubre de 2019, el despacho las pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las entidades Bancarias, con relación a las medidas de embargo solicitadas por el interesado y decretadas por el despacho para los fines que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE JULIO DE 2020**



ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el escrito que antecede mediante el cual la apoderada de la parte actora presenta renuncia al cargo, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 22 de Julio de 2020. La secretaria



ANGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Auto de sustanciación.-589
Santiago De Cali, Veintidós (22) De Julio De Dos Mil Veinte (2020).
RADICACION: 76001400302820190076900.

En atención a la constancia secretarial que antecede mediante escrito la Dra. **MIRIAN ROCIO RAMOS YELA** apoderada de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C., presenta renuncia al poder conferido dentro del presente proceso. Por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General Del Proceso se acepta la renuncia del cargo.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. **MIRIAN ROCIO RAMOS YELA**, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiendo que de conformidad con el inciso 3 del Art 76 del C G del P dicha renuncia pone fin al mandato solo cinco días después de notificarse por estado este proveído.

NOTIFIQUESE
La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA
En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **28 DE JULIO DE 2020**



ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada **JHON JAIRO CAMELO IGLESIAS** se notificó personalmente del mandamiento de pago dictado en su contra el día 10 de Marzo de 2020, Quien guardo silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 21 de Julio de 2020. La secretaria,


ANGELA MARIA LASSO.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: GUSTAVO ADOLFO MURILLO
DDA. JHON JAIRO CAMELO IGLESIAS
RAD: 760014003050282019-0080200.

Auto Inter. Sent. No.067
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiuno (21) De Julio Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$4.200.000.00 M/cte.-
- 6.) una vez ejecutoriado el presente auto remítase las presentes diligencias a los juzgados de ejecución, por disposición del cuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para lo de su trámite.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA
En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **28 DE JULIO DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 2 de marzo de 2020, sin proponer excepción alguna ni tachar de falso el título valor base del recaudo ejecutivo dentro del término concedido para contestar. sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de Julio de 2020. La secretaria,



ANGELA MARIA LASSO.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: SERCOFUN LTDA FUNERALES LOS OLIVOS
DDA. MONICA PATRICIA FERNANDEZ LENIS
RAD: 760014003050282019-0081000.

Auto Inter. Sent. No.065
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiuno (21) De Julio Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegasen a embargar. -
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*). -
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$250.000.00 M/cte.-
- 6.) una vez ejecutoriado el presente auto remítase las presentes diligencias a los juzgados de ejecución, por disposición del cuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para lo de su trámite.

NOTIFIQUESE
La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **28 DE JULIO DE 2020**



ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria